



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 13 DE FEBRERO DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2023-00435-00
Demandante	Rafael Bladimiro Arquez Jiménez
Demandado	Acto de elección del señor Licinio Martínez Rojas como concejal de Santa Cruz de Mompós – Periodo 2024 a 2027
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS ENVIADOS POR CORREO ELECTRONICO POR LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADAS:

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, 23 DE ENERO DE 2024, 3:49 P.M.**
- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, 23 DE ENERO DE 2024, 3:51 P.M.**
- **PARTE DEMANDADA (LICINIO MARTINEZ ROJAS), 6 DE FEBRERO DE 2024, 1:56 P.M.**
- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE-, 6 DE FEBRERO DE 2024, 5:55 P.M.**

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



CONTESTACION DE DEMANDA ELECTORAL - CONTESTACION DE MEDIDA CAUTELAR 000-2023-00435-00

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 3:49 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

PODER FIRMADO 2023-00435 (1).pdf; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA (3).pdf; Contestación 2023-00435.pdf; Contestación Medida Cautelar 2023-00435.pdf;

Honorable Magistrado

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Tribunal Administrativo de Bolívar. -

Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00435-00

Demandante: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: (Acto de elección del señor Licinio Martínez Rojas como
concejal de Santa Cruz de Mompós – Periodo 2024 a 2027).

Cordial saludo.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar CONTESTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y DEMANDA.

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

De: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 4:14 p. m.

Para: ederjenny1@hotmail.com; Notificación Judicial; Luis Alberto Revollo Lopez; Notificaciones Judiciales Bolivar; Julio Fidel Padilla Pautt; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; cnenotificaciones; liciniomartinezrojas@gmail.com; Santa Cruz de Mompos - Concejo

Cc: rafaelarquez@yahoo.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR 000-2023-00435-00

[\[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fres-h3.public.cdn.office.net%2Fassets%2Fmail%2Ffile-icon%2Fpng%2Ffolder_16x16.png&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432020331%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoImCM4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QxvPLqtEtAB6sKnPJWIV4ukBXcyQ5UyFQlaeWpkwSMQ%3D&reserved=0\]13001233300020230043500<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes03tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEiwBCXho6bJGj21dpjJ0siMB1NTBWKFJq4FGG6k6z7cfow%3Fe%3DiBI81p&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432029721%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoImCM4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=GuiMPIEMEU8TPcx1v3OO1ZcS2Y1N4liebe4Eve6HueA%3D&reserved=0>](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fres-h3.public.cdn.office.net%2Fassets%2Fmail%2Ffile-icon%2Fpng%2Ffolder_16x16.png&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432020331%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoImCM4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QxvPLqtEtAB6sKnPJWIV4ukBXcyQ5UyFQlaeWpkwSMQ%3D&reserved=0]13001233300020230043500<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes03tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEiwBCXho6bJGj21dpjJ0siMB1NTBWKFJq4FGG6k6z7cfow%3Fe%3DiBI81p&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432029721%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoImCM4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=GuiMPIEMEU8TPcx1v3OO1ZcS2Y1N4liebe4Eve6HueA%3D&reserved=0>)

NOTIFICACION ELECTRONICA ADMISION DEMANDA ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA RADICADO: 13001-23-33-000-2023-00435-00

DEMANDANTE: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMENEZ

DEMANDADO: Acto de elección del señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, como concejal de Santa Cruz de Mompos, Bolívar, periodo 2024 a 2027

REFERENCIA: NOTIFICACION AUTO ADMITE LA DEMANDA - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL a) DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 199 DEL CPACA HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023 2021, DENTRO DE LA DEMANDA ELECTORAL RADICADA BAJO EL No. 13001233300020230043500 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO, AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LA DEMANDA CON ANEXOS.

IGUALMENTE, De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO A LEY 472, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida CAUTELAR formulada por la parte demandante.

Simultáneamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, notifíquesele este proveído a la parte accionada. Adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

SE REQUIERE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DE CONFIRMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL CPACA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ALLEGUEN LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO DE ELECCION ACORDE CON SU RESPECTIVO AMBITO DE COMPETENCIA FRENTE A LA EXPEDICION DEL MISMO.

PARA LOS FINES PERTINENTES, SE LE INFORMA QUE SE ADJUNTAN ARCHIVOS PDF CONTENTIVOS DE:

- DEMANDA CON SUS ANEXOS
- AUTO 4 DE DICIEMBRE DE 2023 (ADMISION DEMANDA)
- AUTO 4 DE DICIEMBRE DE 2023 (TRASLADO MEDIDA CAUTELAR)

- AUTO 15 DE DICIEMBRE DE 2023 (ORDENA NOTIFICAR)
- EXPEDIENTE DIGITALIZADO [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fres-h3.public.cdn.office.net%2Fassets%2Fmail%2Ffile-icon%2Fpng%2Ffolder_16x16.png&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432036114%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=zbOScKgsI82bDWUYXr179XBloK3cCGc1HXt8G4mi3XM%3D&reserved=0]
13001233300020230043500<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes03tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEiwBCXho6bJGj21dpjJ0siMB1NTBWKfJq4FGG6k6z7cfow%3Fe%3D2JoAab&data=05%7C02%7Cdesta03bol%40notificacionesrj.gov.co%7Cf4ae7d9287be4906944d08dc1c54b024%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416397432041097%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BY9c3aQexKkLgfvahDs%2BJA3qqSlyP6QEWppdy125yVA%3D&reserved=0>

RECIBIMOS COMUNICACIONES: Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m. Correo Electrónico:s<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>t<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>a<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>d<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>c<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>g<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>v.co>e<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>n<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>a<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>o>@<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>c<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>e<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>n<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>d<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>o<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>j<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>.<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>r<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>a<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>m<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>a<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>j<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>u<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>d<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>i<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>c<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>i<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>a<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>l<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>.<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>g<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>o<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>v<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>.<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>c<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>o;<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>de<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>s<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>t<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>a<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>0<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>3<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>b<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>o<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>l<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>@<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>n<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>o<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>t<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>i<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>f<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>i<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>ca<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>

03bol@notificacionesrj.gov.co>c<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>i<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>o<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>n<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>e<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>s<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>r<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>j<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>.<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>g<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>o<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>v<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>.<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>c<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>o<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00a.m. a 12 m y de 1: 00p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co<<mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>>;

desta03bol@notificacionesrj.gov.co<<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230043500
Demandante: Rafael Bladimiro Arquez Jiménez
Demandados: Lisonio Martínez Rojas - Concejal de Santa Cruz de Mompos

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

Cons. 887
26/12/2023
CJCC/JAL/SASV

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00435-00
Demandante: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LISONIO MARTÍNEZ ROJAS COMO
CONCEJAL DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS – PERIODO 2024 A 2027

Cordial saludo.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

- “1. Que se Declare Nulo el acto administrativo consistente en la credencial que acredita como concejal al señor LISINIO MARTINEZ ROJAS del DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS BOLIVAR por la lista del Partido Liberal para el periodo 2024 -2027.*
- 2. Que se oficie al presidente del Concejo Distrital de Mompos Bolívar para que proceda según lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política y 278 de la ley 5 de 1992.*
- 3. Que el Consejo Nacional Electoral expida la credencial al siguiente candidato de la lista del partido Liberal Colombiano el señor HEBERT PEDROZO.*
- 4. Como medida cautelar provisional solicito se suspenda el proceso de posesión del señor LISINIO MARTINEZ ROJAS, como concejal electo en el DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS BOLIVAR., hasta tanto no se resuelva de fondo el litigio planteado a través de este mecanismo de control.”*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero al cuarto Hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción de los ciudadanos.

Quinto al décimo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal del Municipio de Mompos – Bolívar, del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, en su calidad de concejal electo del Municipio de Mompos - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

³ *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del concejal Electo del municipio de Mompos- Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
 - 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
 - 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
 - 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
 - 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
 - 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
 - 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatas no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recaer alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del concejal electo del municipio de Mompos - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*⁶⁷

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del municipio de Mompos - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, (Concejal electo en el municipio de Mompos - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su inscripción como candidato al concejo del Distrito de Santa Cruz de Mompos Bolívar , violo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades , toda vez que durante el año en curso se encontraba celebrando contratos con la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DEL DISTRITO DE MOMPOS BOLIVAR , como auxiliar de enfermería, hecho que lo inhabilita para ocupar el escaño en el concejo distrital.

⁶⁷ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SANTA MARIA DEL DISTRITO DE MOMPOS BOLIVAR , como auxiliar de enfermería, hecho que lo inhabilita para ocupar el escaño en el concejo distrital.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

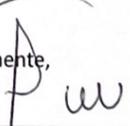
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

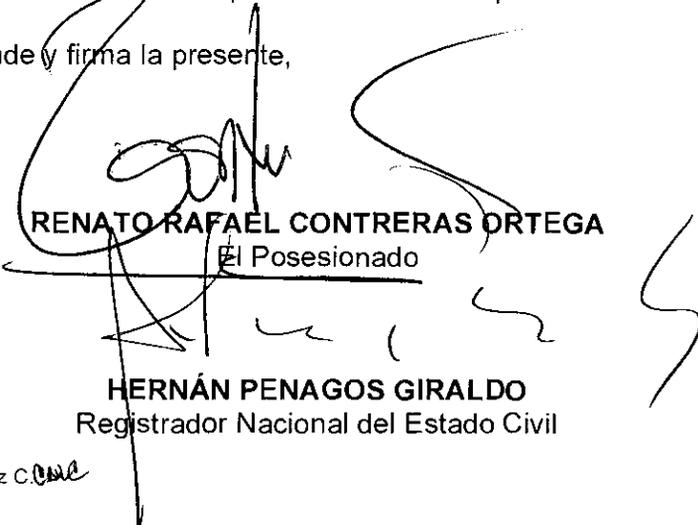
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

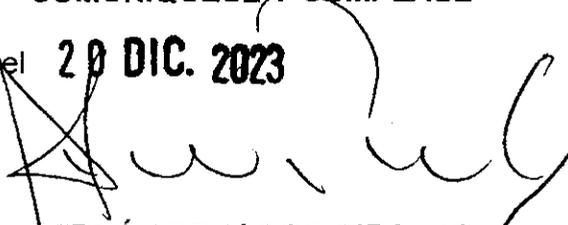
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Saiz

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR , RADICADO: 13001-23-33-000-2023-00435-00

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 3:51 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; PODER FIRMADO 2023-00435 (1).pdf; Contestación Medida Cautelar 2023-00435.pdf; Contestación 2023-00435.pdf;

Honorable Magistrado

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Tribunal Administrativo de Bolívar. -

Ciudad.

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicación:	13-001-23-33-000-2023-00435-00
Demandante:	RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LISONIO MARTÍNEZ ROJAS COMO CONCEJAL DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS – PERIODO 2024 A 2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito presentar contestación medida cautelar y demanda estando dentro del término concedido.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00435-00
Demandante: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LISONIO MARTÍNEZ ROJAS COMO
CONCEJAL DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS – PERIODO 2024 A 2027

Cordial saludo.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“1. Que se Declare Nulo el acto administrativo consistente en la credencial que acredita como concejal al señor LISINIO MARTINEZ ROJAS del DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS BOLIVAR por la lista del Partido Liberal para el periodo 2024 -2027.

2. Que se oficie al presidente del Concejo Distrital de Mompos Bolívar para que proceda según lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política y 278 de la ley 5 de 1992.

3. Que el Consejo Nacional Electoral expida la credencial al siguiente candidato de la lista del partido Liberal Colombiano el señor HEBERT PEDROZO.

4. Como medida cautelar provisional solicito se suspenda el proceso de posesión del señor LISINIO MARTINEZ ROJAS, como concejal electo en el DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS BOLIVAR., hasta tanto no se resuelva de fondo el litigio planteado a través de este mecanismo de control.”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero al cuarto Hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción de los ciudadanos.

Quinto al décimo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal del Municipio de Mompos – Bolívar, del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, en su calidad de concejal electo del Municipio de Mompos - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

³ El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del concejal Electo del municipio de Mompos- Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatas no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recaer alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del concejal electo del municipio de Mompos - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶⁷

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del municipio de Mompos - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor LICINIO MARTÍNEZ ROJAS, (Concejal electo en el municipio de Mompos - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su inscripción como candidato al concejo del Distrito de Santa Cruz de Mompos Bolívar , violo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades , toda vez que durante el año en curso se encontraba celebrando contratos con la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DEL DISTRITO DE MOMPOS BOLIVAR , como auxiliar de enfermería, hecho que lo inhabilita para ocupar el escaño en el concejo distrital.

⁶⁷ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SANTA MARIA DEL DISTRITO DE MOMPOS BOLIVAR , como auxiliar de enfermería, hecho que lo inhabilita para ocupar el escaño en el concejo distrital.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

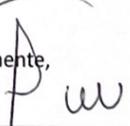
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230043500
Demandante: Rafael Bladimiro Arquez Jiménez
Demandados: Lisonio Martínez Rojas - Concejal de Santa Cruz de Mompos

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

Cons. 887
26/12/2023
CJCC/JAL/SASV

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

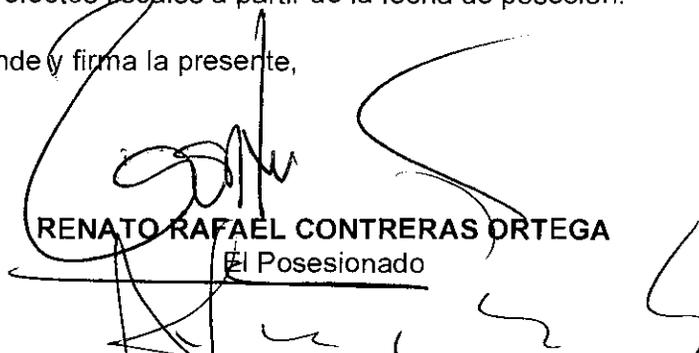
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

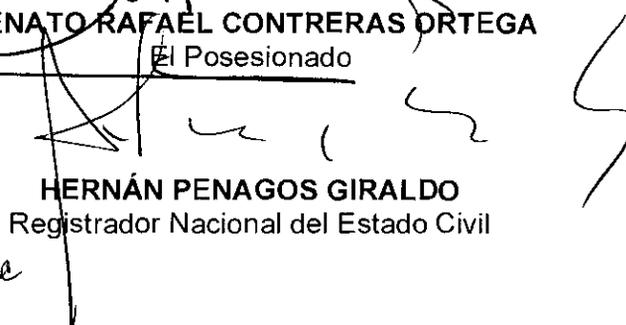
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

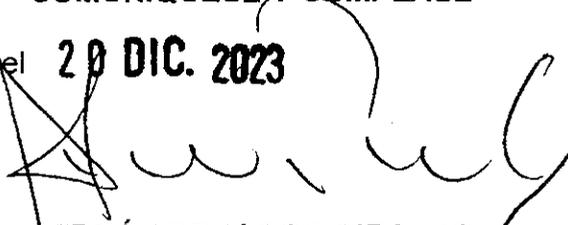
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri 
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro 
Elaboró: Alejandra Medina Avello 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Saiz

DESCORRER TRASLADO CONTESTACION DEMANDA 2023 00435 00IÓN DEMANDA 2023 00435 00

ARMANDITO PARODI GALVIS <mamandi1@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 1:56 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion demanda concejal licinio.pdf; constancia otorga poder.pdf; PODER DR ARMANDO PARODI RAD 2024-00004-00.pdf; Contrato santMaria.pdf;

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral
RADICADO	13001-23-33-000-2023-00435-00
DEMANDANTE	Rafael Bladimiro Arquez Jimenez
DEMANDADO	Acto de elección del señor Licinio Martínez Rojas como conseja Mompós – Periodo 2024 a - 2027
ASUNTO	Descorrer- traslado contestación demand
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Iván Castañeda Daza.

ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mompós, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.120.741.654 expedida en Fonseca, La Guajira y la T.P. No. 271329 del C.S.J., conocida en el proceso en mi condición de apoderado del demandado ciudadano **LICINIO MARTINEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.081, **descorro traslado**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito en el término descorro el traslado realizado para la CONTESTACION DE LA DEMANDA, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 175 del CPACA y a los siguientes pronunciamientos:

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el ciudadano LICINIO MARTINEZ ROJAS también mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Mompós Bolívar, quien actúa a través de apoderado según poder adjunto y que reposa en el escrito de traslado de medidas cautelares, en su nombre y representación interviene el suscrito apoderado.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Parte Demandada se opone a cada una de las pretensiones y declaraciones realizadas por el Demandante. Por lo tanto, consideramos que no es nulo el acto de elección contenido en el formulario E-26 CON, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declare la elección de LICINIO MARTINEZ ROJAS, como concejal de la ciudad de mompós, Departamento del Bolívar, por el partido liberal colombiano, para el periodo 2024 - 2027, en el que se ordena la expedición y entregar la credencial. Que, como consecuencia de la anterior, consideramos que no es nula la elección del concejal LICINIO MARTINEZ ROJAS y, por ende, no se debe. cancelar fa respectiva credencial.

Que se declare en firme el cargo de concejal que ocupa el ciudadano en mención declarado por la Comisión Escrutadora Municipal para el periodo 2024 -2027.

Nuestra oposición se funda en que no existe violación normativa y el sustento del concepto de violación planteado por el Demandante no tienen ningún fundamento normativo ni jurisprudencia, ni probatorio; por el contrario, la elección fue declarada bajo parámetros de legalidad y conforme a las disposiciones vigentes. No se evidenciaba la oposición entre el acto electoral acusado y las normas legales que se alegan vulneradas

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

¿Sobre los Hechos propuestos por el Demandante damos respuesta, así?:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: No es cierto, por tanto, se precede a dar la ampliación y consideraciones del hecho, así:

En fecha 15 de enero de 2020 el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, suscribe el Contrato de prestar los servicios como auxiliar de área de la salud – extramural que se extiende hasta el 30 de abril de 2023, como se puede observar en la certificación realizada por el tesorero que nos indica hasta cuando recibió honorarios el actual concejal pero no nos indica el nacimiento del contrato como nos indica la normal, como tampoco lo aporó constancia de la misma la parte demandante, (anexo el día 15 de enero de 2020 el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, suscribe el Contrato de prestar los servicios como auxiliar de área de la salud – extramural contrato) por su parte la certificación de la ESE EMIRO TORO PALOMINO.

CERTIFICA:

“que el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía no. 9.274. 081 laboro en esta entidad hasta el 30 de abril del 2023 mediante contrato de prestación de servicio como AUXILIAR DE ENFERMERÍA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD (EXTRAMURAL) y los últimos honorarios le fueron cancelados entre los primeros días del mes de mayo de 2023”

AL HECHO SEPTIMO No es cierto. El candidato al concejo elegido por la comunidad el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, no se encontraba inhabilitado para ejercer sus funciones como concejal periodo 2024 -2027 del municipio de Mompós Bolívar.

AL HECHO OCTAVO No es cierto el concejal LICINIO MARTINEZ ROJAS esta revestidos por legalidad, en ningún momento oculto su calidad de contratista, solo que la parte demandante desconoce la situación fáctica de inhabilidad termino que se cuenta desde el inicio que contrato mas no desde el día que le cancelaron los honorarios entendiendo por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS se encontraba vinculado al ente asistencia como auxiliar del área de la salud hasta el mes de mayo de 2023, y recibió el último pago el pasado 29 de octubre.

AL HECHO DECIMO No es cierto el concejal LICINIO MARTINEZ ROJAS ubico al concejal en una posición privilegiada para efecto de sus aspiraciones políticas, porque fue elegido por la comunidad mediante el voto popular, pues el inicio del contrato su nacimiento fue el día 15 de enero de 2020, no es lo mismo nacimiento de contrato con su ejecución o pago de honorarios. Y la norma es clara en este sentido.

así mismo podemos observar a todas luces que certificación aportada, como la única prueba por la parte demandante no resulta suficiente para tener por cierta la celebración de contratos con la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós, que decreta la nulidad solicitada; toda vez que, la información suministrada no nos dice la fecha en que se celebró el último contrato de prestación de servicios, que es la conducta castigada por la causal de nulidad prevista en el artículo 40, numeral 3, de la Ley 617 de 2000.

No podemos basar una demanda de esta magnitud, más aún ya un concejal electo, el demandante tubo suficiente tiempo para conseguir un acervo probatorio, más que una certificación del tesorero de la ESE certifique que el demandado estuvo vinculado con esa entidad a través de contrato de prestación de servicios, para no vulnerar ningún derecho sino que resulta necesario acreditar y fundamentar con las normas existentes y con pruebas y que exista la certeza la fecha en la que se celebró el contrato, en aras de establecer si ello se hizo dentro del año anterior a la elección, donde a todas luces se puede observar que no existe ninguna nulidad alguna a la elección del mencionado concejal

IV. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Solicito deniega las declaraciones de la demanda ya que no se evidenciaba la oposición entre el acto electoral acusado y las normas legales que se alegan vulneradas.

En virtud de lo anterior, el acto electoral controvertido está conforme al ordenamiento jurídico y no existe una carga de argumentación siquiera sumaria que

sustenten la violación normativa y el concepto de la misma, por las siguientes razones:

En la presente solicitud de nulidad electoral se le endilga al demandado Acto de Elección del ciudadano LICINIO MARTINEZ ROJAS, set nulo por encontrarse inmerso en la comisión de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43, numeral 3 de la Ley 136, modificado por el artículo 40 de la Ley 617, que ordena lo siguiente:

LEY 617 DE 2000. ARTICULO 40. DE LAS INHABIUDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedara así: "Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o, en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributes, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)" Negrilla y resaltado fuera de texto.

Según los argumentos esgrimidos por el Demandante el asunto sujeto a examen se circunscribe, a uno solo de los y varios escenarios previstos por la disposición prohibitiva, ya que, presuntamente el ciudadano se encontraba inhabilitado para Ser inscrito como candidato y elegido Concejal de la ciudad de Mompós, dado que el extreme de terminación del contrato se realizó dentro del año anterior a la "inscripción" y no elección como establece la disposición, habrá entonces, intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos debieran ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, según los criterios del Demandante.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido que, en el análisis de la inhabilidad contemplada en el caso en estudio, ha indicado que para su configuración se requiere, en síntesis, d de los siguientes presupuestos:

- a) Que el demandado haya intervenido en la celebración de un contrato con una entidad pública de cualquier nivel;
- b) Haberlo hecho durante el año anterior a la elección como Concejal;
- c) En interés propio o de terceros, y.
- d) Que aquel deba ejecutarse o cumplirse dentro del respectivo municipio.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es de suma importancia,¹ 'la demostración del acto de celebración'² del contrato citado y objeto de estudio bajo las prohibiciones previstas en la causal alegada, "siendo innecesario ahondar en los aspectos propios de su ejecución y liquidación toda vez que tales etapas contractuales escapan al radio de acción de la inhabilidad examinada." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Tal y como se enuncio en la esta contestación sobre la apreciación del Hecho

Octavo del libelo de demanda:

"En fecha 15 de enero de 2020 c el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, suscribe el Contrato, Prestación de Servicios *AUXILIAR DE ENFERMERÍA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD (EXTRAMURAL)*. como se prueba mediante contrato aportado.

La fecha de finalización del Contrato que era prestar sus servicios como auxiliar de enfermería dentro de los programas de promoción y mantenimiento de salud extramural se extiende hasta la fecha 30 de abril 2023 y el pago de la ejecución de

Fue el mes de mayo de 2023, como aporta la certificación del tesorero, pasando por alto el inicio del contrato inicial que fue el 15 de enero del 2020

Los anteriores extremos cronológicos se deducen de una simple lectura de las pruebas aportadas por el Demandante.

Por tanto, al realizar la comparación de los extremos normativos, los requisitos enunciados por el Consejo de Estado y los hechos dela demanda de Nulidad Electoral, en un análisis objetivo no se configura la causal invocada.

Al confrontar. esta disposición con el material probatorio aportado, no incurre en fa inhabilidad que predica la causal de inhabilidad invocada:

en el entendido que una cosa es el inicio de la contratación, una cosa su ejecución y otra cosa el pago, y nuestra norma en esto ha sido extenso.

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el Artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...).” (Se subraya). De acuerdo con la disposición contenida en el numeral 3, estará inhabilitado para ser Concejal quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o departamento, entendiendo por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.

(...)

las inhabilidades que aplican a los concejales llamados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Consejero Mauricio Torres Cuervo, en fallo emitido el 21 de junio de 2012 dentro del expediente con Radicación número 05001-23-31-000-2011-00890-01, indicó lo siguiente:

“Debe precisarse que de forma coincidente, unánime y reiterada la jurisprudencia de la Sala Plena y de esta Sección realizando una interpretación teleológica y finalística concluyen que el régimen de inhabilidades se aplica por igual a los que son elegidos como tales durante la jornada electoral, como a quienes a pesar de no haber sido elegidos en dicho certamen quedaron con vocación para ocupar el cargo por hacer parte, en orden sucesivo y descendente, de la misma lista. En otras palabras, el régimen de inhabilidades opera en las mismas circunstancias de tiempo y modo tanto para los “elegidos” como para los “llamados”. Lo expuesto se justifica porque el llamado tiene como fuente de derecho la votación en favor de la lista de

la cual hizo parte el candidato no elegido, y no en el acto posterior para cubrir la vacante. **En efecto, de conformidad con lo previsto por el Artículo 261 de la Constitución, son las elecciones y no el llamado lo que genera la vocación del no elegido a suplir la vacancia de quien resultó electo; por consiguiente no hay duda de que las causales de inhabilidad establecidas por el constituyente con el fin de evitar que cualquier candidato utilice los factores de poder del Estado para influir y romper el principio de igualdad de los candidatos frente al electorado, son prohibiciones que operan desde el momento de las elecciones cuya transparencia es su propósito.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que una persona se encontraría inhabilitada para asumir la curul de concejal, si dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección inicial, y no del llamado, intervino en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito; conforme a las consideraciones anunciadas en precedencia.

Al confrontar esta disposición con el material probatorio aportado, es una decisión de fondo del ¡Honorable Tribunal la valoración de la causa! de inhabilidad citada por el Demandante, de hecho, el Demandante pide al Honorable Magistrado acoger la jurisprudencia, ya que es evidente que no existe vulneración de las disposiciones vigentes.

Por el contrario, el Demandante realiza una aseveración que resulta no ser veraz y es: en escrito por el cual subsana la demanda y es “*De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 275 del CPACA. Numeral 5, indica lo siguiente Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnen las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*”

“La anterior solicitud se funda en la contradicción directa de estos actos administrativos electorales con las normas constitucionales y legales ,analizadas en el texto de esta demanda, así como la única pruebas que se aportan con este libelo que es la certificación del tesorero anexa por la parte demandante.”

El concepto de la violación citado por el Demandante hace alusión a la aplicación Una norma y a pesar de no ser fundamentada, confunde la norma en cuanto a la fecha inicio de contrato, ejecución del contrato honorarios del contrato para hacer

ver una inhabilidad donde no existe de acuerdo a lo ante esbozado y demostrado en esta contestación de demanda.

Con respecto a la diferencia entre la celebración y ejecución de contratos, el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló:

"...esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.

...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución"

V. PETICION

Solicito a la Honorable Magistrado se sirva DENEGAR las pretensiones y declaraciones de la demanda, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos. Debido que en el presente caso no se estructura el elemento temporal de la inhabilidad endilgada al demandado, comoquiera que entre la fecha de la elección transcurrió más de un año, sin que tenga relevancia el momento en que tuvo lugar la liquidación del negocio jurídico.

VI. PRUEBAS

Inicio Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2020 el señor LICINIO MARTINEZ ROJAS, prestar los servicios como auxiliar de área de la salud – extramural.

Hago más las pruebas documentales que acamparían el escrito de la demanda. Me opongo a que se otorgue por economía procesal la solicitud de pruebas a Demandante, ya que se adjuntó al expediente copias que no son tachadas de falsas y que corresponden a la verdad de los hechos ejecutados sobre las cuales el Honorable Magistrado puede realizar el análisis objetivo y de responsabilidad.

VII. OPORTUNIDAD

En Auto de fecha 16 de enero de 2023-, notificado por correo electrónico a mi poderdante, se corrió traslado al Demandado de la contestación de la Demanda solicitada por el demandante, por el termino de quince (15) días, por lo tanto, se realiza pronunciamiento en tiempo, de acuerdo a lo contemplado en los Artículos 277 Numeral 1 Literal f y 279 del CPACA.

VIII. ANEXOS

- Copia del Poder a mi conferido, constancia de envío a mi correo electrónico descorre traslado de las medidas cautelares y sobre el cual se solicitó al Honorable magistrado reconocimiento de personería
- contrato de fecha 15 de enero 2020

IX. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.

el suscrito en mi dirección electrónica mamandi1@hotmail.com

Del Honorable Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Parodi Galvis', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS

C.C. 1.120.741.654 de Fonseca La Guajira

T.P. 271329 del C.S.J.

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado ponente Óscar Iván Castañeda Daza.

E.

S.

D.

LICINIO MARTINEZ ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y para ser notificado en las actuaciones judiciales al correo liciniomartinezrojas@gmail.com , con usted mediante el presente escrito otorgo poder amplio al Dr. ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, igualmente mayor, abogado titulado e inscrito identificado con cedula de ciudadanía No. 1120741654 con correo electrónico mamandi1@hotmail.com y portador de la tarjeta profesional. No. 271329, para que, en mi nombre y representación, presente ante su despacho contestación de la demanda y demás actuaciones hasta la terminación de la misma demanda nulidad electoral con radicación: **13001-23-33-000-2024-00004-00** entre las partes **RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMENEZ contra LICINIO MARTINEZ ROJAS,**

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, transigir, recibir, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase su señoría, por lo tanto, a reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, tal como indica el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 5.

Atentamente,

LICINIO MARTINEZ ROJAS

C.C.9.274.081 De Mompós – Bolívar.

Acepto.

ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS

C: C No. 1.120.741.654. De Fonseca Guajira

T.P. 271329 del C S de la J

Fwd: PODER ARMANDO PARODI RADICADO 202300435

Licinio Martinez Rojas <liciniomartinezrojas@gmail.com>

Mar 23/01/2024 12:21 PM

Para:mamandi1@hotmail.com <mamandi1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

PODER DR ARMANDO PARODI 2023-00435-00.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **duvis cecilia vargas rivera** <duvvar@hotmail.com>

Date: mar, 23 de ene. de 2024 12:16 p. m.

Subject: PODER ARMANDO PARODI RADICADO 202300435

To: liciniomartinezrojas@gmail.com <liciniomartinezrojas@gmail.com>

HOSPITAL LOCAL San amaria

CONTRATO No.	2020-109
OBJETO.	Prestar los servicios como auxiliar área de la salud - AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL.) , para garantizar la implementación de los programas tendientes a favorecer el desarrollo, y promoción de la salud, prevención de enfermedades de los usuario de influencia de la E.S.E., de esta manera garantizar el cumplimiento de programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud tendientes a mejorar la calidad de Vida de la población del Municipio de Mompox, de acuerdo al cronograma de turnos establecidos por la Coordinadora de los Programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud de la ESE.
CONTRATISTA.	LICINIO MARTINEZ ROJAS C.C 9.274.081 de Mompox (Bolívar)

Entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, entidad de naturaleza pública, del orden Municipal, creada mediante Decreto No 087 de 12 de abril de 1.999, Nit: 806.007.257-1, representada legalmente por **ANDRES HERNANDEZ CIODARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19767324 de Mompox, actuando en calidad de Gerente, encargado mediante Decreto No. 002 de 01 Enero de 2.020 y posesionado el día de enero de 2.020, quien en adelante se denominará EL HOSPITAL, por una parte, y por la otra, **LICINIO MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.274.081 expedida en Mompox (Bolívar), de profesión **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, quien actuando a nombre propio, declara bajo la gravedad del juramento no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar conforme a la normatividad vigentes y que en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato el cual se regirá por el derecho privado y las cláusulas que se consignan a continuación, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1) Que la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María es una Institución Pública Prestadora de Servicios de Salud de primer nivel de atención del Orden municipal, creada mediante Decreto 087 de 12 de abril de 1.999, con el objeto de prestar con el carácter de servicio público a cargo del Estado, los servicios de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, de baja complejidad en el territorio del municipio de Mompox, dentro del proceso de descentralización de salud que otorgó las competencias al municipio en los términos de ley. 2) Que, como Empresa Social del Estado, el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, enseña que en materia contractual las ESE Hospital Local Santa María, se someterá al régimen del derecho privado, pero podrá aplicar, discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de la contratación de la Administración Pública. 3) Que no obstante regirse por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1.993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal, deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la Función Administrativa (Art. 309 C.N.). 4) Que a través de la Resolución N° 191227-003 de Diciembre 27 de 2019 el Concejo Municipal, de Política Fiscal – COMFIS aprobó el presupuesto de renta y gastos para la vigencia 2020 de la ESE Hospital Local Santa María para ejecutar el presupuesto 2020, de conformidad con las necesidades existentes en la entidad de manera concordante con la finalidad de sus rubros. 5) Que la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompox. Requiere contratar los servicios de auxiliares del área de la salud para que preste los servicios como Auxiliar Área de la Salud **AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL)**, para garantizar la implementación de los programas tendientes a favorecer el desarrollo, y promoción de la salud, prevención de enfermedades de los usuario de influencia de la E.S.E., de esta manera garantizar el cumplimiento de programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud tendientes a mejorar la calidad de Vida de la población del Municipio de Mompox. 6) Que identificada la necesidad se ha podido constatar según certificación del Jefe de Personal que en la Planta de Personal de la Empresa no se cuenta con el personal suficiente y con el perfil necesario y requerido que ejerza esta actividad como **AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL)**. 7) Que por ello es necesario acudir a la contratación de una persona, con los perfiles y competencias laborales requeridas, como apoyo a la gestión, para cubrir con la necesidad identificada. 8) Que el perfil debe mantener correspondencia con la naturaleza de las gestiones o apoyos a desempeñar y por consiguiente la persona debe ser, esencialmente, **AUXILIAR DE ENFERMERIA**. 9) Que se ha analizado y evaluado la hoja de vida del Contratista y se ha llegado a la conclusión que es idóneo para tal actividad. 10) Que existe Disponibilidad Presupuestal para atender los compromisos que se generen con la contratación. Por todo lo anterior hemos decidido celebrar el presente contrato, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO** Prestar los servicios como auxiliar área de la salud - **AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL)**, para garantizar la implementación de los programas tendientes a favorecer el desarrollo, y promoción de la salud, prevención de enfermedades de los usuario de influencia de la E.S.E., de esta manera garantizar el cumplimiento de programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud tendientes a mejorar la calidad de Vida de la población del Municipio de Mompox, de acuerdo al cronograma de turnos establecidos por la Coordinadora de los Programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud de la ESE. **SEGUNDA: ALCANCES DEL OBJETO.** El alcance del objeto de contrato comprende la gestión para los siguientes aspectos: 1) Apoyar a la E.S.E. en todo lo relacionado con la prestación del servicio como Auxiliar Área de la Salud - **AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL)**, para garantizar la implementación de los programas tendientes a favorecer el desarrollo, y promoción de la salud, prevención de enfermedades de los usuario de influencia de la E.S.E., de esta manera garantizar el cumplimiento de programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud tendientes a mejorar la calidad de Vida de la población del Municipio de Mompox. **TERCERA: VALOR DE CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.CTE (\$ 2.633.409)**. La suma aquí pactada se pagara en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.CTE (877.803)**, mes vencido, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, acompañada del certificado de interventoría, seguridad social y los demás documentos contundentes para pago. **CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración del contrato será de tres (03) meses contados a partir de su perfeccionamiento y registro presupuestal, desde el 15 de enero de 2.020 hasta el 15 de abril de 2.020. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones: 1) Deberá ejecutar de manera idónea, eficiente, con responsabilidad, y oportuna todas las obligaciones que le sean asignadas, actuar con lealtad, responsabilidad y buena fe, conservar y cuidar todo los bienes que estén bajo su custodia, permanecer en el lugar de trabajo asignado. Cumplir rigurosamente con las guías de manejo, y manuales de procedimiento adoptados por la entidad. 2) Las demás que funciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL:** Son obligaciones del HOSPITAL para con el CONTRATISTA las siguientes 1. Cancelar valores acordados al Contratista en la forma pactada. 2. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que el Contratista adquiere en virtud de este contrato. 3. Facilitar la información que posea y solicite EL CONTRATISTA. 4. Realizar la supervisión y coordinación propias de la que corresponde a la ejecución y desarrollo de esta orden. **SEPTIMA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.** Las erogaciones que el Hospital debe hacer con fundamento en el presente contrato se pagarán con cargo al Presupuesto de la vigencia fiscal de 2.020, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedida por el área de presupuesto. **OCTAVA: PROHIBICIONES DE CEDER EL CONTRATO.** Una vez celebrado el presente contrato, se entenderá que es intuito persona, y por lo tanto, el contratista no podrá cederlo parcial ni totalmente sin la autorización previa, expresa y escrita del CONTRATANTE. **NOVENA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** El presente contrato se suscribe con arreglo a lo dispuesto por la legislación civil y comercial vigente, y por tanto, su celebración no genera ni supone la existencia de relación laboral entre el Hospital y el Contratista, en consecuencia el Contratista manifiesta en forma expresa que mantendrá INDEMNE al HOSPITAL en lo que respecta a la legislación laboral vigente, por ser inaplicable en éste tipo de relación contractual; y es consiente, que tienen derecho únicamente el pago de los valores expresamente convenidos en el contrato. **DECIMA: SUPERVISION:** El control y seguimiento de la ejecución del presente contrato será Alfredo Espinosa Garrido, Coordinador Programas Ampliados de Inmunización (PAI) de la ESE, o quien haga sus veces. El supervisor será el encargado de expedir las certificaciones de cumplimiento necesarias para el pago. El supervisor para ejercer las funciones asignadas deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 1474 de 2.011 y demás

HOSPITAL LOCAL San Amaría

CONTRATO No.	2020-109
OBJETO.	Prestar los servicios como auxiliar área de la salud - AUXILIAR DE ENFERMERIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD - (EXTRAMURAL) , para garantizar la implementación de los programas tendientes a favorecer el desarrollo, y promoción de la salud, prevención de enfermedades de los usuarios de influencia de la E.S.E., de esta manera garantizar el cumplimiento de programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud tendientes a mejorar la calidad de Vida de la población del Municipio de Mompox, de acuerdo al cronograma de turnos establecidos por la Coordinadora de los Programas de Promoción y Mantenimiento de la Salud de la ESE.
CONTRATISTA.	LICINIO MARTINEZ ROJAS C.C 9.274.081 de Mompox (Bolívar)

procesos establecidos por la empresa en materia de seguimiento y supervisión contractual. **DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD:** El Hospital podrá declarar la caducidad mediante acto administrativo debidamente motivado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista y dar por terminado el mismo ordenando su liquidación. Declarada la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista y se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley. Todo lo relacionado con la declaratoria de caducidad o incumplimiento se regirá por la ley 80 de 1993 y artículo 86 de La ley 1474 de 2011. **DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El Contratista se obliga a acreditar su afiliación al sistema de seguridad social integral, en su calidad de trabajador independiente y en ésta medida, deberá acreditar su pago mensual con la presentación de los informes de gestión. **DECIMA TERCERA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El contratista declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993 y demás normas que las complementen o modifiquen. **DECIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes. **DECIMA QUINTA: COMPROMISORIA:** Las partes acuerdan que los conflictos que surjan en desarrollo del presente contrato, así como los que se presenten por mora en los pagos del mismo, se resolverán por mecanismos de conciliación amistosa ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, y solo en caso de no poderse resolver por este medio de conciliación que señala la ley, se podrá acudir a las instancias de la jurisdicción competente. **DECIMA SEXTA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIONES UNILATERALES.** EL HOSPITAL, podrá interpretar, modificar, y dar por terminado el presente contrato, si se presentan las circunstancias establecidas en los artículos 15,16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **DECIMA SEPTIMA: MULTAS.** En caso de mora o incumplimiento parcial del **CONTRATISTA** de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato, el Hospital podrá imponer, mediante resolución motivada, multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Las multas tendrán un tope máximo del Diez por ciento (10%) del valor total de la orden. **PARÁGRAFO:** La imposición de multas se efectuará sin perjuicio del cobro de la cláusula penal pecuniaria de acuerdo con lo pactado en el presente contrato y su imposición de multas se hará conforme el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **DECIMA OCTAVA: CLAUSULA PENAL** La declaratoria de incumplimiento del **CONTRATISTA**, de cualquiera de sus obligaciones, facultará al HOSPITAL para exigir una sanción penal pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato, sin perjuicios que se le exija el cumplimiento de la obligación principal. En estos casos el valor de la cláusula penal pecuniaria que llegare a hacerse efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados al HOSPITAL. La imposición o efectividad de la Cláusula penal se hará conforme el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **DECIMA NOVENA: ANEXOS.** Son anexos del presente contrato, certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal que se haga del mismo, los estudios previos, la Hoja de Vida y todos aquellos documentos que se generen como consecuencia de la ejecución del presente contrato. **VIGESIMA: PUBLICACIÓN:** En cumplimiento del principio de publicidad el contrato se publicará en la forma que determine la empresa. **VIGESIMA PRIMERA: LIQUIDACION:** Dada su naturaleza la liquidación no será obligatoria en este contrato. **VIGESIMAS SEGUNDA: GARANTIAS.** En este contrato no se requerirá la constitución de ampro de garantías y el control de calidad de los servicios se hará con la certificación e informe de supervisión necesario para el pago de los emolumentos. **VIGESIMA TERCERA: DOMICILIO.** Las partes acuerdan tener como domicilio para efectos del presente contrato a la ciudad de Santa Cruz de Mompox.

El presente contrato se firma y expide, en dos ejemplares originales, uno para el Contratista y otro para la entidad Contratante en Santa Cruz de Mompox Bolívar a los quince (15) días del mes de enero de 2020



ANDRES HERNANDEZ CIODARO
EL HOSPITAL

Elaboró: Stephany Wright Castrillo, Asistente Recursos Humanos
Revisó: Cristóbal Díaz Ospino, Asesor Jurídico
Revisó: Osvaldo Osborn Pedraza, Jefe de Talento Humano



LICINIO MARTINEZ ROJAS
CONTRATISTA

DESCORRE TRASLADO - CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 2023-00435

María Angelica Herrera Salcedo <maherrera@cne.gov.co>

Mar 6/02/2024 5:55 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;rafaelarquez@yahoo.es <rafaelarquez@yahoo.es>;
liciniomartinezrojas@gmail.com <liciniomartinezrojas@gmail.com>;Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
CC:cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 2023-00435.pdf;

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 003

Atn. H.MP. **ÓSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA**Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena de Indias.

REFERENCIA: Contestación Medida Cautelar
RADICADO No. 13001-23-33-000-2023-00435-00
ACCIONANTE: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ
ACCIONADA: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LICINIO MARTÍNEZ ROJAS COMO CONCEJAL DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS – PERIODO 2024 A 2027
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Cordial saludo,

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.464.627** expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 396.090** del C.S.J., en mi calidad de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Jurídica del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público, e integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudadde Bogotá D.C., acudo a su Despacho de manera respetuosa, con el fin de descorrer el traslado de la Contestación de la presente Demanda de Nulidad Electoral dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen en el documento adjunto en pdf.

Cordialmente,



María Angélica Herrera Salcedo
Profesional Universitario
Consejo Nacional Electoral
maherrera@cne.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 003

Atn. H.MP. **ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena de Indias.

REFERENCIA: Contestación Medida Cautelar
RADICADO No. 13001-23-33-000-2023-00435-00
ACCIONANTE: RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ
ACCIONADA: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LICINIO MARTÍNEZ ROJAS COMO CONCEJAL DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS – PERIODO 2024 A 2027
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Cordial saludo,

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.464.627** expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 396.090** del C.S.J., en mi calidad de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Jurídica del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público, e integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., acudo a su Despacho de manera respetuosa, con el fin de descorrer el traslado de la Contestación de la presente Demanda de Nulidad Electoral dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El demandante **RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso la presente demanda contra el acto de elección del ciudadano **LICINIO MARTÍNEZ ROJAS** como Concejal del Municipio de Santa Cruz de Mompós del Departamento de Bolívar para el periodo 2024 - 2027, al considerar que el demandado presuntamente incurrió en la en inhabilidad, descrita en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000:

“No podrá ser inscrito ni elegido concejal municipal o distrital, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas de nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Del hecho PRIMERO: Es cierto.

Del hecho SEGUNDO: Es cierto.

Del hecho TERCERO: Es cierto.

Del hecho CUARTO: Es cierto.

Del hecho QUINTO: Es cierto.

Del hecho SEXTO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho SÉPTIMO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho OCTAVO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho NOVENO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho DÉCIMO.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Falta De Legitimación Por Pasiva.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones descritos en la presente Demanda de Nulidad Electoral, se informa al Honorable Tribunal como defensa del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

En relación con las obligaciones, facultades y competencias de esta Corporación, el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, que señala:

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”

(...)

ARTÍCULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma lo señala el artículo 6 del Decreto 2085 de 2019 “Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral”:

“ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo Nacional Electoral. Son funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia y en relación con la naturaleza de los miembros de las corporaciones públicas, la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, en su artículo 293 precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”. (Negrilla y subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en cuanto a los requisitos e inhabilidades para ser alcalde, la **Ley 136 de 1994** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” y la **Ley 617 de 2000** “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de

1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional" indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. CALIDADES. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

(...)

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que, el CNE cuenta con facultad y competencia para decir sobre la revocatoria de candidatos de elección popular cuando estén inmersos en inhabilidades **en relación con su inscripción y hasta antes de la declaratoria de su Elección (E-26)**, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 el cual señala que, de ordenarse la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, **podrán modificarse las listas de candidatos hasta (1) mes antes de la fecha programada para llevarse a cabo las votaciones:**

*"ARTÍCULO 31. **Modificación de las inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación"

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, se precisa que las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos radicadas en esta Corporación, fueron tramitadas conforme el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. ante la inexistencia de un procedimiento especial para el trámite de esas revocatorias, hasta el 27 de octubre de 2023, fecha de la última audiencia se solicitud de revocatoria, **momento en el cual, y teniendo en cuenta el calendario electoral que fijo el 29 de octubre de 2023 para llevarse a cabo las votaciones, la Sala Plena del CNE, perdió competencia para decidir asunto de revocatoria de inscripción de candidatos.**

No obstante, se informa al Tribunal que, en relación con los hechos narrados por el demandante dentro del escrito de la demanda, se tiene que dicho asunto que se ventila en el caso objeto de la medida cautelar, obedece a hechos que se presentaron antes de la campaña, y que no fueron puestos en conocimiento del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, pese a que esta Corporación tenía competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos. Adicionalmente, se debe señalar que la inhabilidad citada corresponde a una causal subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, siendo responsabilidad directa del candidato, y del partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que cumple dichas condiciones.

Es decir que, pese a tratarse de una situación jurídica de la cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** tiene competencia, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, se constituyó actualmente en una causal de nulidad electoral establecida en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde la competencia ahora radica en el Juez Contencioso Administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Cabe señalar también que, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral (Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022), las elecciones para elegir autoridades locales y territoriales por voto popular se desarrollaron el 29 de octubre de 2023, dando como resultado la elección del ciudadano **LISIONIO MARTINEZ**

ROJAS como Concejal de Santa Cruz de Mompós del Departamento de Bolívar para el periodo 2024 - 2027. **Dicho nombramiento fue declarado por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Cruz de Mompós mediante Formulario E-26 del 02 de noviembre de 2023 - Acta del Escrutinio Municipal para el Alcalde:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 13 de 13

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR MUNICIPIO 043-MOMPOS

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararía electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MOMPOS para el Período Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARTINEZ ROJAS LICINIO	9274081
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DE LA ROCA ALVEAR RAFAEL ADOLFO	1051600889
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GARCÉS JULIO CÉSAR	12721209
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VILLANUEVA ELJADUE DIANA CECILIA	33221733
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CHACÓN SAENZ ELBER	3904050
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	PALOMINO REYES HENRY	1002377311
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BELTRAN TARRIBA DEIMER MANUEL	1052952209
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ROCHA GARCIA JAID	9272875
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	HURTADO VIBANCO WILLIAM	9137833
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	ARIAS FLOREZ CIELO ISABEL	22736517
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	PEÑA BENTHAN MARIA ALEJANDRA	1010090344
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	AREVALO ABELLO LUIS FERNANDO	1015474473
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	CELIS MARTINEZ ALFONSO	1047444708



ANA MARIA INECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS



WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 02 noviembre de 2023 a las 2:26 p. m.
E26_CON_2_05_043_XXX_XX_XX_X_1988_F_35
KV 2.0.5.5.1.7

Se informa entonces que esta Corporación, teniendo en cuenta sus funciones y competencias legales y constitucionales, no participó en la elaboración y expedición del acto de declaración de la elección (formulario E-26), toda vez que dicha función recae, como se mencionó, sobre en la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Cruz de Mompós, habiendo hasta antes de esta instancia, la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

“Para el escrutinio Auxiliar o Zonal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos cuya calidad de miembros está compuesta por un Juez, Notario o Registrador de Instrumentos Públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las Arcas Triclaves. El Registrador Zonal o Auxiliar actúa como secretario de la comisión escrutadora.

En el escrutinio Distrital y Municipal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos de las mismas calidades descritas en el escrutinio anterior y actúan como secretarios de la comisión los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil. (...)

<https://www.registraduria.gov.co/Como-están-conformadas-las-Comisiones-Escrutadoras.html>

Por todo lo anterior, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que (i) el acto de elección se trata de una decisión que está amparada en el principio de presunción de legalidad que regula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y (ii) la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia constitucional y legal y no refieren de actuaciones u omisiones por parte de la Entidad; de modo que el medio de control de legalidad compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad Electoral, en tanto **la Sala Plena de esta Corporación perdió competencia para tramitar y resolver dicho asunto.**

Según lo indicado por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales por las cuales se puede demandar la nulidad de un acto administrativo, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...)

En el mismo sentido y con el objetivo de que las Comisiones Escrutadoras y las demás autoridades puedan consolidar el proceso electoral, el legislador consagró el medio de control de nulidad electoral, contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*
En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección¹ . *El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)*. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad (...)*.

Por todo lo anterior, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia constitucional y legal y no refieren de actuaciones u omisiones por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001-03-28- 000-2020-00013-00

parte de la Entidad, además de que esta Corporación no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante.

Sobre ello, la Corte Constitucional definió esta figura mediante Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entendiendo lo pretendido por el accionante, el Consejo Nacional Electoral **establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva**, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteado en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

“La Corte Constitucional define la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las

partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable².

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: **i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)**³

En cuanto a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute. (...)** (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

“Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distinguir alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁴.

*Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...)*
(Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Por todo lo anterior, se concluye entonces que, para este caso, no hay conexidad entre la censura invocada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral, y las actuaciones desplegadas por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral, y que, por lo tanto, no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, siempre que no tuvo relación directa en la constitución del mismo, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

Adicionalmente, esta Corporación no conoció de alguna inhabilidad por parte del ciudadano **LICINIO MARTÍNEZ ROJAS** como candidato al Concejo del Municipio de Santa Cruz de Mompós del Departamento de Bolívar para el periodo 2024 – 2027, debiéndose declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta Entidad.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente señalado, el Consejo Nacional Electoral respetuosamente solicita al Honorable **Tribunal Administrativo de Bolívar**, se declare la **Falta de Legitimación por Pasiva** por los argumentos planteados en el presente documento y con ello, se le desvincule de la presente demanda de Nulidad Electoral en contra

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

del ciudadano **LICINIO MARTÍNEZ ROJAS** como concejal del Municipio de Santa Cruz de Mompós del Departamento de Bolívar para el periodo 2024 – 2027.

VI. ANEXOS

1. Poder 0002 del 31 de enero de 2024.
2. Formulario E-24 ALC – Cuadro de Resultado del Escrutinio Municipal para Concejo del Municipio de Santa Cruz de Mompós - Departamento de Bolívar.
3. Formulario E-26 ALC – Acta de Escrutinio Municipal para Concejo del Municipio de Santa Cruz de Mompós - Departamento de Bolívar.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7 No. 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
Abogada - Profesional Universitario
Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001233300020230043500
Demandante: Rafael Bladimiro Arquez Jiménez
Demandado: Licinio Martínez Rojas

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.6274, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **396.090** del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 13156 del 17 de octubre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y maherrera@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
C.C. No. 1.032.464.627
T.P. No. 396.090 del C.S.J

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.
2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.
3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.
5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.
6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.
7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.
8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.
9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.
10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.
11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

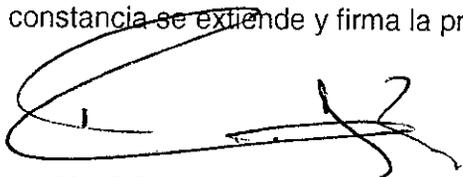
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

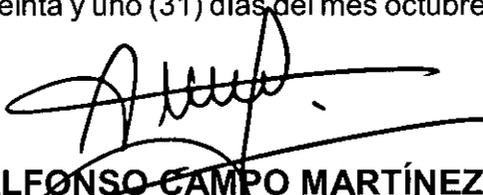
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

RESOLUCIÓN No. 13156 DE 2023 17 de octubre de 2023

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento de personal supernumerario del Consejo Nacional Electoral”

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 4º, numerales 2 y 12 del artículo 10º, el artículo 24º, el artículo 25º del Decreto No. 2085 de 2019¹ y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 120 de la Constitución Política, establece que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley.

El artículo 265 Ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, **y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, además de darse su propio reglamento.**

El artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, confirió facultades extraordinarias al presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política”.

En desarrollo de lo cual, se expidieron los Decretos Ley 2085 y 2086 de 2019, que en su orden establecieron la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional electoral y su planta de personal.

El Decreto Ley No. 2085 de 2019 del 19 de noviembre de 2019 en su artículo 4o se determinó que:

“ARTÍCULO 4. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen.”.

Así mismo, el artículo 24 del precitado Decreto Ley 2085 de 2019 en relación con el régimen laboral de los servidores, dispuso que:

¹ Decreto 2085 de 2019 “Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral” Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

“ARTÍCULO 24. Régimen laboral. Los servidores del Consejo Nacional Electoral se regirán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009. (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Decreto Ley 2085 de 2019 determinó en el artículo 25º que:

“Personal Supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Consejo Nacional Electoral, podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio y/o una de las siguientes consideraciones:

- 1. Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades del Consejo Nacional Electoral,*
- 2. Desarrollar programas o proyectos de duración determinada,*
- 3. **Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo,***
- 4. Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses, y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza del Consejo Nacional Electoral.*

*PARÁGRAFO. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para el Consejo. **Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores del Consejo Nacional Electoral**” (subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, reitera lo dispuestos por el artículo 22 de la Ley 1350 de 2009, que contempla la vinculación excepcional del personal supernumerario para suplir o atender necesidades del servicio bajo una de las siguientes consideraciones:

“ ...

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) **Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;***
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. “*

Así mismo, es necesario precisar, que a partir de la expedición de la sentencia C-401 de 1998, los Supernumerarios tienen derecho a todas las prestaciones sociales y beneficios salariales de los servidores públicos.

Por otro lado, los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide El Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial De La Vida”, establece que, el Consejo Nacional Electoral será una sección del presupuesto General de la Nacional y quien lo presida, tendrá la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Así, dado el ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia que ejerce el CNE sobre las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, y ediles, miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre 2023, y dado que se incrementaron de manera sustancial las actividades relacionadas con la investigación y eventual declaratoria de trashumancia electoral y el funcionamiento de los tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral; se requiere talento humano adicional para cumplir de manera adecuada las funciones que en esta materia fijó la Constitución y la Ley, en las disposiciones anteriormente citadas.

Así, el Honorable Magistrado **Pablo Julio Cruz Ocampo**, mediante solicitud del mes de octubre de 2023 solicita el trámite vinculación de supernumerarios.

Por lo tanto, para atender esta solicitud, se verificó que en el presupuesto del Consejo Nacional Electoral sección presupuestal 2804-00, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, resultando procedente realizar el nombramiento con carácter de supernumerarios solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de supernumerario a las siguientes personas:

Ord	Cédula	Apellidos y Nombres	Cargo	Código	Grado	Asignación Básica	Fecha de Inicio	Fecha Fin
1	1.024.554.176	Cuervo Hernandez Maria Fernanda	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
2	1.019.152.311	Cañas Contreras Alejandra	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
3	1.007.184.166	Ávila Reina Lizeth Lorena	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
4	51.963.999	Quiroga Pardo Nancy Esperanza	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
5	1.032.464.627	Herrera Salcedo Maria Angélica	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
6	1.024.557.612	Siabato Ortiz Laura Natalia	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
7	79.882.972	Malaqón Romero Walter Armando	Técnico Operativo	4080	1	\$ 3.584.199	17/10/2023	31/12/2023
8	79.858.417	Ramos Melo Jon Edison	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
9	52.813.209	Arévalo Galindo Nancy Edith	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
10	39.767.364	Castillo Vanegas Stella	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
11	1.010.238.486	Segovia Lopez Daniela	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023

Total Cargos: Once (11)

PARÁGRAFO: La duración de esta vinculación será hasta por el término señalado en la presente resolución y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las necesidades del servicio solicitado, asignará los lugares de trabajo mediante comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de los emolumentos generados por la presente vinculación, se realizará con cargo al CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, que tendrá efectos fiscales desde la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados y procédase a su posesión previo el lleno de los requisitos legales.

De conformidad con el Decreto N°.1083 de 2015, para tomar posesión del cargo deberá diligenciar y/o actualizar, según sea el caso, el "*formato único de hoja de vida*" y diligenciar el "*Formulario único de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada*" los cuales se encuentran disponibles en la página <http://sigep.gov.co> portal servidores públicos.

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo Nacional Electoral podrá de manera unilateral y por razones del servicio, dar por finalizada la vinculación en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **diecisiete (17)** días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Juan Manuel García - Asesor GTH 

Elaboró: Alicia del Pilar Quintero - Profesional Especializado GTH 

REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.464.627**

HERRERA SALCEDO

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

AB+

G.S. RH

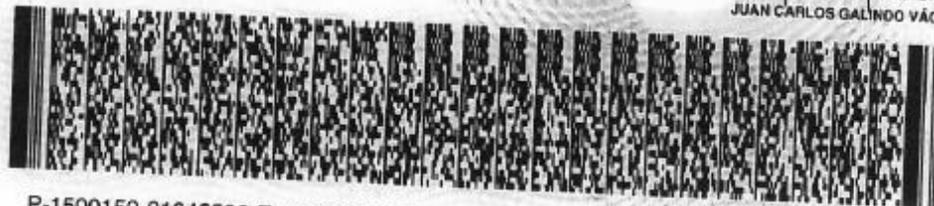
F

SEXO

09-JUL-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01048583-F-1032464627-20181205

0063407160A 1

9906215602

ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA ANGELICA

APELLIDOS:
HERRERA SALCEDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CUNDINAMARCA

FECHA DE GRADO
14/10/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032464627

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/11/2022

TARJETA N°
396090

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2038710047

ESCRUTINIO		
AUXILIAR	<input type="checkbox"/>	MUNICIPAL/DISTRITAL <input checked="" type="checkbox"/>
GENERAL	<input type="checkbox"/>	

DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:	
BOLIVAR		MOMPOS	
MESAS A ESCRUTAR: 129	MESAS ESCRUTADAS: 129	MESAS FALTANTES: 0	ESCRUTINIO: 100,00%

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	75	53	83	211
	001 JULIO CESAR GARCES	196	164	570	930
	002 RAFAEL ADOLFO DE LA ROCA ALVEAR	208	213	708	1129
	003 VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA	107	227	100	434
	004 DIANA CECILIA VILLANUEVA ELJADUE	304	203	278	785
	005 ALBERTO LUIS REYES CERVANTES	88	72	525	685
	006 LUIS ENRIQUE LOPEZ DE LAS SALAS	202	182	203	587
	007 FABIAN ARTURO OSPINO CASTRO	172	193	189	554
	008 GORETY LOPEZ GARCIA	10	9	7	26
	009 YESYD ALVARINO RANGEL	7	3	60	70
	010 ADRIANA MARCELA SIERRA VEGA	160	186	324	670
	011 JIMMY ALBERTO PEDROZO CASTRO	164	110	237	511
	012 ALEDYS AREVALO ARRIETA	71	58	32	161
	013 ELBER CHACON SAENZ	60	45	624	729
	TOTAL	1824	1718	3940	7482
0005	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE	23	40	1	64
	TOTAL	23	40	1	64
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO	17	13	23	53
	001 MIRIAM RODRIGUEZ CORRALES	195	220	220	635
	002 ANDRES AVELINO CASTRILLO GULLOSO	43	53	25	121
	003 EDITH AREVALO GOMEZ	8	4	7	19
	004 LUIS GUILLERMO ARQUEZ MUÑOZ	5	2	2	9
	005 DEIMER MANUEL BELTRAN TARRIBA	120	127	466	713
	006 VALENTINA PEÑA LOPEZ	11	6	5	22
	007 YESID MANUEL DAVILA MIRANDA	131	71	332	534



ANA MARIA GNECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS



WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA



MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESCRUTINIO		
AUXILIAR	<input type="checkbox"/> MUNICIPAL/DISTRITAL	<input checked="" type="checkbox"/> GENERAL

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MOMPOS

MESAS A ESCRUTAR: 129	MESAS ESCRUTADAS: 129	MESAS FALTANTES: 0	ESCRUTINIO: 100,00%
-----------------------	-----------------------	--------------------	---------------------

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0008	008 ASCANIO MUÑOZ MARTINEZ	77	112	30	219
	009 JAID ROCHA GARCIA	73	37	566	676
	010 RICARDO ARTURO MADRID PABA	2	3	1	6
	011 MARIA ANGELICA ORTIZ ABUABARA	5	2	2	9
	012 ARGENIS LOPEZ MARTINEZ	51	24	420	495
	TOTAL	738	674	2099	3511
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	23	14	10	47
	001 LILIANA SARQUIZ HERNANDEZ	111	142	499	752
	002 IBEL DAVID CASTRO MACIAS	5	7	9	21
	004 ERICA PATRICIA MARTINEZ CASTRILLO	7	5	2	14
	005 RAISA MANCILLA HERRERA	13	7	20	40
	006 GUILLERMO DE JESUS PEÑA ARTEAGA	172	150	151	473
	007 ROBERTO CARLOS ANGULO MACIAS	43	53	158	254
	008 DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA	19	15	32	66
	009 ALEX SANTIAGO ANGEL ZAMBRANO	3	2	8	13
	011 NILSON ECHEVERRIA FERREIRA	73	38	15	126
	012 HENRY PALOMINO REYES	324	343	154	821
	TOTAL	793	776	1058	2627
	0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	7	0	0
001 WILLIAMS PEDROZO MACHUCA		8	16	4	28
002 JOSE MIGUEL BANDERA DAVILA		2	2	7	11
003 LUZ LEANDRA DI FILIPPO HERRERA		6	3	1	10
004 YALBERTO MOLINA CADENA		1	1	0	2
005 AGUSTINA RODRIGUEZ BAENA		2	2	8	12
006 EDUARDO ENRIQUE PEREZ ARMESTO		17	6	0	23
009 MARINA LOPEZ PALOMINO		13	6	1	20



ANAMARIA GNECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS



WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA



MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESCRUTINIO		
AUXILIAR	<input type="checkbox"/>	MUNICIPAL/DISTRITAL <input checked="" type="checkbox"/>
		GENERAL <input type="checkbox"/>

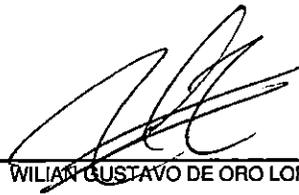
DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MOMPOS

MESAS A ESCRUTAR: 129	MESAS ESCRUTADAS: 129	MESAS FALTANTES: 0	ESCRUTINIO: 100,00%
-----------------------	-----------------------	--------------------	---------------------

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0030	010 DANY VANESSA ECHAVEZ GIRALDO	1	1	0	2
	011 JUSTO MANUEL VERGARA GUERRERO	21	15	11	47
	013 DENNYS NIÑO CAMACHO	4	5	1	10
	TOTAL	82	57	33	172
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	20	12	6	38
	001 MAURICIO LANDABUR CUELLO	87	110	66	263
	002 JUAN JACOBO BADRAN TRONCOSO	67	49	8	124
	003 CARLOS ANDRES BARRAZA TURIZO	64	59	13	136
	004 GRACE VANESSA PEREZ ARIAS	81	78	27	186
	005 YENNY ROJAS VIVANCO	5	3	24	32
	006 YAJAIRA CRUZ DAVILA	10	5	2	17
	007 MARIA JOSEFINA CARABALLO DUQUE	9	5	3	17
	008 MARIA ANGELICA SOSA JIMENEZ	1	0	4	5
	010 LIBARDO ROJAS MARTINEZ	4	3	0	7
	012 ALI FABIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	7	6	2	15
	013 FERNANDO AMARIS HERNANDEZ	60	58	12	130
	TOTAL	415	388	167	970
	0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	47	41	49
001 ALFONSO CELIS MARTINEZ		300	370	343	1013
002 KATTY MILENA GARRIDO SABALLE		17	25	11	53
003 FRANCISCO ALBERTO MORALES CHAVEZ		140	181	291	612
004 NEIDER RIVERA ROCHA		81	71	263	415
005 YOLEIDA ARIAS MONTESINO		79	47	11	137
006 JULIAN CANTILLO ORTIZ		102	83	13	198
007 BLANCA MARIA MATUTE HERRERA		68	37	45	150
008 CARLOS ANTONIO NAVARRO CARVAJAL		137	120	283	540


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MOMPOS

MESAS A ESCRUTAR: 129 MESAS ESCRUTADAS: 129 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0029	009 CAMILO JOSE ARDILA PACHECO	14	3	13	30
	010 CIELO ISABEL ARIAS FLOREZ	401	363	345	1109
	011 LUIS FERNANDO AREVALO ABELLO	223	275	522	1020
	012 ALEXANDER DEL CRISTO DEL VILLAR	5	6	6	17
	013 MARIA ALEJANDRA PEÑA BENTHAN	188	187	659	1034
	TOTAL	1802	1809	2854	6465
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	27	11	18	56
	001 LICINIO MARTINEZ ROJAS	111	132	202	445
	003 RODOLFO CARLOS BARBAS CIODARO	130	139	141	410
	005 KETY TORRES VARGAS	5	2	1	8
	006 RICHARD DAVILA DAVILA	14	13	129	156
	007 ANGELA MARIA RIZZO MEJIA	6	4	1	11
	008 IRENE CRISTINA TRONCOSO GOMEZ	2	4	10	16
	009 GISELA MARIA CERRO FERREIRA	7	11	15	33
	010 VALERIA MONTERO SUAREZ	10	10	14	34
	011 CAMILA ANDREA PIMIENTA CERVANTES	17	10	13	40
	012 DALADIER JOSE PEDROZO DE FEX	2	8	1	11
	013 HEBER ANTONIO PEDROZO CARCAMO	54	31	343	428
	TOTAL	385	375	888	1648
	0017	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	4	2	4
001 MARIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS		1	4	0	5
002 MILEIDIS RAMOS MERIÑO		1	1	0	2
003 LUIS MAIRO AREVALO DAVILA		1	1	0	2
004 OCTAVIO JOSE QUIÑONEZ MACHADO		0	0	1	1
005 KEINER DAVID RODRIGUEZ ARIAS		12	6	33	51
006 LUIS CARLOS TEHERAN MARTINEZ		3	1	1	5


ANAMARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ESCRUTINIO		
AUXILIAR	<input type="checkbox"/>	MUNICIPAL/DISTRITAL <input checked="" type="checkbox"/>
GENERAL	<input type="checkbox"/>	

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MOMPOS

MESAS A ESCRUTAR: 129	MESAS ESCRUTADAS: 129	MESAS FALTANTES: 0	ESCRUTINIO: 100,00%
-----------------------	-----------------------	--------------------	---------------------

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0017	007 WILSON JOSE VILLARREAL SANCHEZ	0	2	0	2
	008 ABEL IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ	42	36	6	84
	009 SANDRA MILENA SANTOS TORRES	1	0	2	3
	010 YAQUELINE HURTADO PEREZ	2	0	1	3
	011 NESTOR MANUEL OROZCO MARTINEZ	12	7	0	19
	TOTAL	79	60	48	187
0020	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	2	1	0	3
	001 JIMMY JOSE RANGEL MIELES	1	3	1	5
	002 DORIS ADRIANA PEÑALOZA GONZALEZ	0	0	0	0
	003 ADALBERTO FERREIRA MUÑOZ	25	17	0	42
	005 JEAN CARLOS CASTRO CARO	0	0	0	0
	006 ANDRES MAURICIO ZABALETA VANEGAS	1	2	0	3
	007 MELISSA CAMAÑO BELEÑO	0	0	0	0
	008 KATTY MARCELA RODRIGUEZ FERREIRA	1	0	0	1
	009 DUGLAS ENRIQUE MONTERO LEOTTAU	0	0	1	1
	010 LUIS ALBERTO PONTON VILLAR	15	14	1	30
	TOTAL	45	37	3	85
0032	PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA	3	3	2	8
	001 CIELO MARTINEZ MANJARRES	10	18	2	30
	TOTAL	13	21	4	38
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16	10	23	49
	001 GILBERTO GABRIEL GARCIA CAMARGO	9	11	13	33
	002 AURY STELLA ZURITA SINNING	2	0	0	2
	003 MINALDO AREVALO GULLOSO	117	134	158	409
	004 LUIS RAFAEL ZUÑIGA PEREZ	7	0	2	9
	005 FRANKLIN CARCAMO CARO	0	0	3	3


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MOMPOS

MESAS A ESCRUTAR: 129 MESAS ESCRUTADAS: 129 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 99	Total
0019	006 RAMONA DEL CARMEN MORALES MENCO	3	3	1	7
	007 ALICE DEL CARMEN NUÑEZ GOMEZ	6	4	2	12
	008 DEIBYS JIMENEZ OSPINO	18	25	158	201
	009 LUIS CARLOS AREVALO PIANETA	67	126	355	548
	010 EDWARD JOEL ALVAREZ NAVARRO	52	78	215	345
	011 LISBENY OLIVEROS MARTINEZ	167	112	55	334
	012 MARTIN RAUL FLOREZ PALLARES	4	2	3	9
	013 WILLIAM HURTADO VIBANCO	247	229	442	918
	TOTAL	715	734	1430	2879
	VOTOS EN BLANCO	118	118	44	280
	TOTAL	118	118	44	280
	VOTOS NULOS	230	137	346	713
	TOTAL	230	137	346	713
	VOTOS NO MARCADOS	204	121	192	517
	TOTAL	204	121	192	517



ANA MARIA GNECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS



WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

En CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DE LA DEPRESION MOMPOSINA, a las 2:25 p. m. el día 02 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

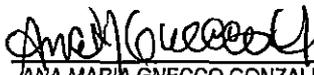
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	211	DOSCIENTOS ONCE
001	JULIO CESAR GARCES	930	NOVECIENTOS TREINTA
002	RAFAEL ADOLFO DE LA ROCA ALVEAR	1.129	MIL CIENTO VEINTINUEVE
003	VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA	434	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
004	DIANA CECILIA VILLANUEVA ELJADUE	785	SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
005	ALBERTO LUIS REYES CERVANTES	685	SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO
006	LUIS ENRIQUE LOPEZ DE LAS SALAS	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
007	FABIAN ARTURO OSPINO CASTRO	554	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
008	GORETY LOPEZ GARCIA	26	VEINTISEIS
009	YESYD ALVARINO RANGEL	70	SETENTA
010	ADRIANA MARCELA SIERRA VEGA	670	SEISCIENTOS SETENTA
011	JIMMY ALBERTO PEDROZO CASTRO	511	QUINIENTOS ONCE
012	ALEDYS AREVALO ARRIETA	161	CIENTO SESENTA Y UNO
013	ELBER CHAGON SAENZ	729	SETECIENTOS VEINTINUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		7.482	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

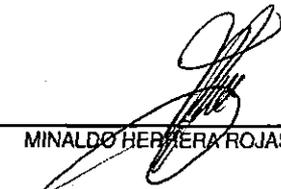
0005 MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	64	SESENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA		64	SESENTA Y CUATRO

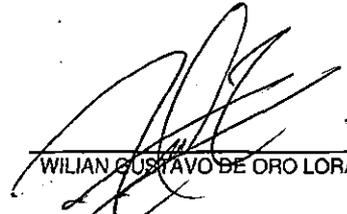
0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	53	CINCUENTA Y TRES
001	MIRIAM RODRIGUEZ CORRALES	635	SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
002	ANDRÉS AVELINO CASTRILLO GULLOSO	121	CIENTO VEINTIUNO
003	EDITH AREVALO GOMEZ	19	DIECINUEVE
004	LUIS GUILLERMO ARQUEZ MUÑOZ	9	NUEVE
005	DEIMER MANUEL BELTRAN TARRIBA	713	SETECIENTOS TRECE
006	VALENTINA PEÑA LOPEZ	22	VEINTIDOS


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 2 de 13

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

007	YESID MANUEL DAVILA MIRANDA	534	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
008	ASCANIO MUÑOZ MARTINEZ	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
009	JAID ROCHA GARCÍA	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
010	RICARDO ARTURO MADRID PABA	6	SEIS
011	MARIA ANGELICA ORTIZ ABUABARA	9	NUEVE
012	ARGENIS LOPEZ MARTINEZ	495	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE		3.511	TRES MIL QUINIENTOS ONCE

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	47	CUARENTA Y SIETE
001	LILIANA SARQUIZ HERNANDEZ	752	SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
002	IBEL DAVID CASTRO MACIAS	21	VEINTIUNO
004	ERICA PATRICIA MARTINEZ CASTRILLO	14	CATORCE
005	RAISA MANCILLA HERRERA	40	CUARENTA
006	GUILLERMO DE JESUS PEÑA ARTEAGA	473	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
007	ROBERTO CARLOS ANGULO MACIAS	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
008	DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA	66	SESENTA Y SEIS
009	ALEX SANTIAGO ANGEL ZAMBRANO	13	TRECE
011	NILSON ECHEVERRIA FERREIRA	126	CIENTO VEINTISEIS
012	HENRY PALOMINO REYES	821	OCHOCIENTOS VEINTIUNO
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		2.627	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE

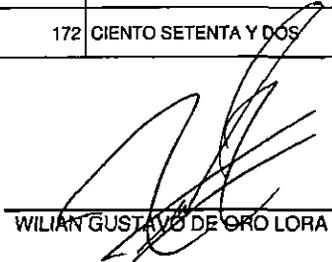
0030 PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	7	SIETE
001	WILLIAMS PEDROZO MACHUCA	28	VEINTIOCHO
002	JOSE MIGUEL BANDERA DAVILA	11	ONCE
003	LUZ LEANDRA DI FILIPPO HERRERA	10	DIEZ
004	YALBERTO MOLINA CADENA	2	DOS
005	AGUSTINA RODRIGUEZ BAENA	12	DOCE
006	EDUARDO ENRIQUE PEREZ ARMESTO	23	VEINTITRES
009	MARINA LOPEZ PALOMINO	20	VEINTE
010	DANY VANESSA ECHAVEZ GIRALDO	2	DOS
011	JUSTO MANUEL VERGARA GUERRERO	47	CUARENTA Y SIETE
013	DENNYS NIÑO CAMACHO	10	DIEZ
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA		172	CIENTO SETENTA Y DOS


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	38	TREINTA Y OCHO
001	MAURICIO LANDABUR CUELLO	263	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
002	JUAN JACOBO BADRAN TRONCOSO	124	CIENTO VEINTICUATRO
003	CARLOS ANDRES BARRAZA TURIZO	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
004	GRACE VANESSA PEREZ ARIAS	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
005	YENNY ROJAS VIVANCO	32	TREINTA Y DOS
006	YAJAIRA CRUZ DAVILA	17	DIECISIETE
007	MARIA JOSEFINA CARABALLO DUQUE	17	DIECISIETE
008	MARIA ANGELICA SOSA JIMENEZ	5	CINCO
010	LIBARDO ROJAS MARTINEZ	7	SIETE
012	ALI FABIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	15	QUINCE
013	FERNANDO AMARIS HERNANDEZ	130	CIENTO TREINTA
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		970	NOVECIENTOS SETENTA

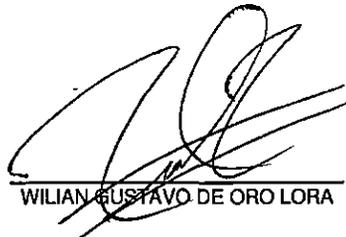
0029 NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
001	ALFONSO CELIS MARTINEZ	1.013	MIL TRECE
002	KATTY MILENA GARRIDO SABALLE	53	CINCUENTA Y TRES
003	FRANCISCO ALBERTO MORALES CHAVEZ	612	SEISCIENTOS DOCE
004	NEIDER RIVERA ROCHA	415	CUATROCIENTOS QUINCE
005	YOLEIDA ARIAS MONTESINO	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
006	JULIAN CANTILLO ORTIZ	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
007	BLANCA MARIA MATUTE HERRERA	150	CIENTO CINCUENTA
008	CARLOS ANTONIO NAVARRO CARVAJAL	540	QUINIENTOS CUARENTA
009	CAMILO JOSE ARDILA PACHÉCO	30	TREINTA
010	CIELO ISABEL ARIAS FLOREZ	1.109	MIL CIENTO NUEVE
011	LUIS FERNANDO AREVALO ABELLO	1.020	MIL VEINTE
012	ALEXANDER DEL CRISTO DEL VILLAR SALGADO	17	DIECISIETE
013	MARIA ALEJANDRA PEÑA BENTHAN	1.034	MIL TREINTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA		6.465	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO


VANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 4 de 13

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	56	CINCUENTA Y SEIS
001	LICINIO MARTINEZ ROJAS	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
003	RODOLFO CARLOS BARBAS CIODARO	410	CUATROCIENTOS DIEZ
005	KETY TORRES VARGAS	8	OCHO
006	RICHARD DAVILA DAVILA	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
007	ANGELA MARIA RIZZO MEJIA	11	ONCE
008	IRENE CRISTINA TRONCOSO GOMEZ	16	DIECISEIS
009	GISELA MARIA CERRO FERREIRA	33	TREINTA Y TRES
010	VALERIA MONTERO SUAREZ	34	TREINTA Y CUATRO
011	CAMILA ANDREA PIMIENTA CERVANTES	40	CUARENTA
012	DALADIER JOSE PEDROZO DE FEX	11	ONCE
013	HEBER ANTONIO PEDROZO CARCAMO	428	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		1.648	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO

0017 PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	10	DIEZ
001	MARIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS	5	CINCO
002	MILEIDIS RAMOS MERINO	2	DOS
003	LUIS MAIRO AREVALO DAVILA	2	DOS
004	OCTAVIO JOSE QUIÑONEZ MACHADO	1	UNO
005	KEINER DAVID RODRIGUEZ ARIAS	51	CINCUENTA Y UNO
006	LUIS CARLOS TEHERAN MARTINEZ	5	CINCO
007	WILSON JOSE VILLARREAL SANCHEZ	2	DOS
008	ABEL IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ	84	OCHENTA Y CUATRO
009	SANDRA MILENA SANTOS TORRES	3	TRES
010	YAQUELINE HURTADO PEREZ	3	TRES
011	NESTOR MANUEL OROZCO MARTINEZ	19	DIECINUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO		187	CIENTO OCHENTA Y SIETE


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

0020 MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	3	TRES
001	JIMMY JOSE RANGEL MIELES	5	CINCO
002	DORIS ADRIANA PEÑALOZA GONZALEZ	0	CERO
003	ADALBERTO FERREIRA MUÑOZ	42	CUARENTA Y DOS
005	JEAN CARLOS CASTRO CARO	0	CERO
006	ANDRES MAURICIO ZABALETA VANEGAS	3	TRES
007	MELISSA CAMAÑO BELEÑO	0	CERO
008	KATTY MARCELA RODRIGUEZ FERREIRA	1	UNO
009	DUGLAS ENRIQUE MONTERO LEOTTAU	1	UNO
010	LUIS ALBERTO PONTON VILLAR	30	TREINTA
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL		85	OCHENTA Y CINCO

0032 PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA	8	OCHO
001	CIELO MARTINEZ MANJARRES	30	TREINTA
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA		38	TREINTA Y OCHO

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	49	CUARENTA Y NUEVE
001	GILBERTO GABRIEL GARCIA CAMARGO	33	TREINTA Y TRES
002	AURY STELLA ZURITA SINNING	2	DOS
003	MINALDO AREVALO GULLOSO	409	CUATROCIENTOS NUEVE
004	LUIS RAFAEL ZUÑIGA PEREZ	9	NUEVE
005	FRANKLIN CARCAMO CARO	3	TRES
006	RAMONA DEL CARMEN MORALES Menco	7	SIETE
007	ALICE DEL CARMEN NUÑEZ GOMEZ	12	DOCE
008	DEIBYS JIMENEZ OSPINO	201	DOSCIENTOS UNO
009	LUIS CARLOS AREVALO PIANETA	548	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
010	EDWARD JOEL ALVAREZ NAVARRO	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
011	LISBENY OLIVEROS MARTINEZ	334	TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
012	MARTIN RAUL FLOREZ PALLARES	9	NUEVE


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

013	WILLIAM HURTADO VIBANCO	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		2.879	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	7.482
0005	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	SESENTA Y CUATRO	64
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	TRES MIL QUINIENTOS ONCE	3.511
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE	2.627
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	CIENTO SETENTA Y DOS	172
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	NOVECIENTOS SETENTA	970
0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	6.465
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO	1.648
0017	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	CIENTO OCHENTA Y SIETE	187
0020	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	OCHENTA Y CINCO	85
0032	PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA	TREINTA Y OCHO	38
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE	2.879

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	26.128	VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	280	DOSCIENTOS OCHENTA
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	26.408	VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MIÑALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



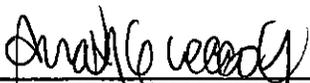
DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

En CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DE LA DEPRESION MOMPOSINA, a las 2:25 p. m. el día 02 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	713	SETECIENTOS TRECE
VOTOS NO MARCADOS	517	QUINIENTOS DIECISIETE



ANA MARIA SINECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	26.408
NUMERO DE CURULES	12*
CUOCIENTE ELECTORAL	2.200
UMBRAL	1.100

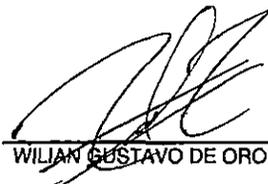
(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación ANA ELVIRA CASTRO ABUABARA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.482
0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	6.465
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	3.511
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.879
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.627
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.648


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MIVALDO HERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 043-MOMPOS
-------------------------	----------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	1648.0
--------------------------	--------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.482	4	54004	4
0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	6.465	3	92293	3
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	3.511	2	13046	2
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.879	1	74696	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.627	1	59405	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.648	1	0	1
	TOTAL CURULES				12


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MOMPOS para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARTINEZ ROJAS LICINIO	9274081
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DE LA ROCA ALVEAR RAFAEL ADOLFO	1051660889
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GARCES JULIO CESAR	12721209
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VILLANUEVA ELJADUE DIANA CECILIA	33221733
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CHACON SAENZ ELBER	3904050
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	PALOMINO REYES HENRY	1002377311
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BELTRAN TARRIBA DEIMER MANUEL	1052952209
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ROCHA GARCIA JAID	9272875
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	HURTADO VIBANCO WILLIAM	9137833
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	ARIAS FLOREZ CIELO ISABEL	22736517
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	PEÑA BENTHAN MARIA ALEJANDRA	1010090344
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	AREVALO ABELLO LUIS FERNANDO	1015474473
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CASTRO ABUABARA ANA ELVIRA *	33214034

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación ANA ELVIRA CASTRO ABUABARA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

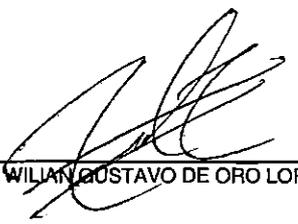


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



WILLIAM GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un CONCEJAL, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	26.408
NUMERO DE CURULES	13
CUOCIENTE ELECTORAL	2.031
UMBRAL	1.015

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.482
0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	6.465
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	3.511
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.879
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.627
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.648


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 1616.25

RECÁLCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.482	4	62923	4
0029	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	6.465	4	0	4
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	3.511	2	17231	2
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.879	1	78128	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.627	1	62536	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.648	1	1964	1
	TOTAL CURULES				13


ANA MARIA GNECCO GONZALEZ


MINALDO FERRERA ROJAS


WILIAN GUSTAVO DE ORO LORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 043-MOMPOS

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararía electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MOMPOS para el Período Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARTINEZ ROJAS LICINIO	9274081
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DE LA ROCA ALVEAR RAFAEL ADOLFO	1051660889
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GARCES JULIO CESAR	12721209
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VILLANUEVA ELJADUE DIANA CECILIA	33221733
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CHACÓN SAENZ ELBER	3904050
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	PALOMINO REYES HENRY	1002377311
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BELTRAN TARRIBA DEIMER MANUEL	1052952209
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ROCHA GARCIA JAID	9272875
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	HURTADO VIBANCO WILLIAM	9137833
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	ARIAS FLOREZ CIELO ISABEL	22736517
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	PEÑA BENTHAN MARIA ALEJANDRA	1010090344
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	AREVALO ABELLO LUIS FERNANDO	1015474473
0029-NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	CELIS MARTINEZ ALFONSO	1047444708



ANA MARIA GNECCO GONZALEZ



MINALDO HERRERA ROJAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



WILJAN GUSTAVO DE ORO LORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

